INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4904/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	30 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Requerimientos sobre acciones realizadas por la Jefatura de Unidad Departamental y un comprobante de estudios de una persona servidora pública.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado remitió respuesta a 2/3 requerimiento.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la respuesta incompleta únicamente, sobre el comprobante de estudios de la persona servidora pública.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, ya que no realizó el procedimiento de búsqueda en el requerimiento consistente en el comprobante de estudios de la persona servidora pública.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta completa, de forma fundada y motivada, luego de su búsqueda en el área competente.

PALABRAS CLAVE

Jefatura, Persona, Versión Pública, Búsqueda.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4904/2023

En la Ciudad de México, a **treinta de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4904/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074023001832,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

> "Buenas tardes Maestro Santiago Taboada y Maestra Ivette Gabriela Graciano Pérez, esta tarea es de vital importancia porque viene encaminado a la justicia ¿¿. Me podrían proporcionar el seguimiento al programa anual de mantenimiento preventivo de la infraestructura deportiva de la Alcaldía Benito Juárez correspondiente a los ejercicios 2018 a la fecha del presente, suscrito y aprobado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Instalaciones Deportivas
>
> Proporcionar el informes y reportes financieros de ingresos recaudados por productos y aprovechamientos de las instalaciones, para descargo en el área de finanzas de la Alcaldía Benito Juárez correspondiente a los ejercicios 2018 a la fecha del presente, suscrito y aprobado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Instalaciones Deportivas Esto lo hago con base en la denuncia que emití el día 19 de junio del año en curso dónde hago la petición de dos personas, por una parte al JUD de instalaciones deportivas Jesús Alejandro Cruz Murillo, en dónde hago alusión de quién fue el encargado de evaluar sus capacidades para tal envergadura, ya que como en la denuncia que emití soy puntual al decir que el señor no sabe ni siquiera prender la computadora y como los niños pequeños hago está petición, no sólo para darle veracidad a mi denuncia, también lo hago con el único argumento que existe en una persona como el señor, la ignorancia, me encantaría que su defensora que además de pedirle está información lo haga enfrente de ella porque el señor Jesús Alejandro Cruz Murillo es Capaz de poner a trabajar al Ingeniero Omar Vinegra y a la muy amable lic. Sandra Zempuatecatl Acosta, y el fin con el que hago está denuncia es que él haga el informe frente de ustedes, y que no lo pida, eso con la finalidad de que compruebe que en sus "25 años de experiencia en la administración nos vaya dando la explicación en versión pública (muy

importante) que es lo que ha hecho en ese puesto" que es lo que anda alardeando, pero como sabemos que le pedirá ayuda a los demás, por eso pido de la manera más atenta que como los niños chiquitos, Ivette Graciano lo tenga junto a ella haciendo su trabajo y le demuestre que sabe realizar a pie de letra por lo cual está contratando, que en su computadora o en la de la licencia Ivette Graciano Pérez se realicen las manifestaciones vertidas y con todo respeto, pues es bien sabido que "Alex Cruz" pondrá a trabajar a su equipo y se saldría con la suya, por eso es de vital importancia que lo haga enfrente de sus superiores jerárquicos para que se le dé esa credibilidad y si en su caso no pudiera, se tomarán las medidas correspondientes a la CPEUM Artículo 109.-
Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
Me encuentro confiada en que en está misión que será imposible por parte del señor Alex Cruz, dará todo por hacer creer que el sabe todo, sin embargo como lo externo en las denuncias que emití, no es posible que no pueda ayudar en su puesto y sólo su permanencia esté basada por chismes y discriminaciones o tráfico de influencias y entonces siga bajo la influencia de "Perfil" bajo para permanecer en la alcaldía, ocupamos personas que puedan estar ocupando el lugar y no una silla, es de vital importancia que el haga el informe y delante de ustedes para que vean que no es un candidato idóneo para ocupar un puesto estratégico de tal magnitud y menos por un favor político que ya feneció desde hace 6 años.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otros datos para facilitar su localización: “Versión pública desde el portal de la alcaldía, dónde dice el Señor Alejandro Cruz Murillo que es lic. Y no lo es. Adjunte los datos de prueba al órgano de control interno.” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3341/2023**, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"…
En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074023001832 recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

[Se reproduce la solicitud de información]

Me permito remitir a Usted, la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la J.U.D. de Evaluación y Seguimiento, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. ABJDGDS/JUDES/217/2023, el cual se anexan al presente.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente: Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.
La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al! interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la Información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, informalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

…" (Sic)

B) Oficio número **ABJ/DGDS/JUDES/217/2023,** de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, el cual señala lo siguiente:

"…
Por este medio y en atención a su oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3126/2023, de fecha 04 de Julio del presente. con fundamento en los artículos 192, 194, 199, 207, 208, 209 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento, mediante la solicitud de folio 092074023001832, el cual versa lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Anexo recuadro correspondiente a los ejercicios del 2018 al 2023, en el que se da a conocer lo programado, por año, para la realización del mantenimiento preventivo de la infraestructura de los deportivos a cargo de la Coordinación del Deporte de la Alcaldía Benito Juárez

2018	**Complejo Olímpico México 68.** Remodelación de la Alberca de Calentamiento Mantenimiento y rehabilitación a núcleos sanitarios de baños públicos. Sustitución y mantenimiento a set de lockers personales para usuarios. Modernización de equipo de calentamiento para alberca olímpica, fosa de clavados y alberca de calentamiento (bombas de calor). Renovación de calentador para regaderas del complejo Olímpico México 68. Rehabilitación de salón de armas Rómulo Timperi.
2019	**Complejo Olímpico México 68** Impermeabilización del Nivel +4. Cambio de duela en Gimnasio Juan de la Barrera Museo Gimnasio Juan de la Barrera Rehabilitación de canchas de basquetbol (convenio con marca NIKE) Instalación de piso Flex Floor Rice en Gimnasio Anexo Eduardo Gorraez. Re tapizado de colchonetas Juan de la Barrera. Colocación de puerta de emergencia en anexo Eduardo Gorraez. **Deportivo Benito Juárez** Remodelación (paredes, cambio de piso, de iluminación) del área de gimnasia, salones multifuncionales, mezzanine. Adquisición de equipamiento profesional de gimnasia.

En cuanto a, proporcionar el informe y reportes financieros de ingresos recaudados por productos y aprovechamientos de las instalaciones, para descargo en el área de finanzas de

la Alcaldía Benito Juárez correspondiente a los ejercicios 2018 a la fecha del presente, suscrito y aprobado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Instalaciones Deportivas

De acuerdo en lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la información solicitada por el particular solo se tiene de manera física por lo que la entrega de la información se pone a su disposición en una modalidad distinta a la elegida, lo anterior toda vez que por el número de fojas solicitadas no se tiene la capacidad técnica operativa, para poder ser proporcionada de manera electrónica con lo cual se acredita la imposibilidad de atenderla.

Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Finalmente y toda vez que se justifica el impedimento de entrega, este sujeto obligado notificó al particular la disposición de la información en la entrega de 50 copias simples de forma gratuita y de 2,475 previo pago de derechos en cualquier oficina de la tesorería de la CDMX de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 del código fiscal de la CDMX: una vez acreditado el pago, estarán a su disposición en la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Benito Juárez, ubicada en Av. División del Norte 1611, segundo piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

…” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
“Quisiera saber el motivo causa o razón porque no se ha entregado la información, la cuál pedí versión pública, como he mencionado en varias ocasiones, y diferentes solicitudes, la Lic. Ivete Gabriela Graciano Pérez, protege al señor, Jesús Alejandro Cruz Murillo, ya que es bien sabido por toda dirección de desarrollo social, que no tiene las competencias técnicas e informáticas necesarias para ostentar el cargo de JUD de Administración de instalaciones deportivas, y sabemos que la respuesta que se emitió, no es de su autoría, la respuesta no se

> ha emitido y está fuera de tiempo, solicitó a la plataforma Nacional de Transparencia, se sancione conforme a ley." (sic)

IV. Turno. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4904/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4904/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1611/2023, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> "…
>
> En atención al Acuerdo de Admisión notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.iP.4904/2023, así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso:

recursosderevisiondb@gmail.com

En este sentido se rinden los siguientes Alegatos.

[Se reproduce la solicitud de información]

Se informa: Que después de hacer un nuevo análisis a su solicitud y respecto a su inconformidad, se confirma la respuesta primigenia, toda vez que la información dada fue clara y oportuna, además de realizarse en tiempo y forma,

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIH, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y Ill, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción Il.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.
Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que los mismos satisfacen en su totalidad la solicitud del recurrente.

…” (Sic)

VI. Cierre. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4904/2023

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***tres de agosto de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II**. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la respuesta se entregó de forma incompleta.

a) Solicitud de información. Requerimientos sobre acciones realizadas por la jefatura de Unidad Departamental.

a) Me podrían proporcionar el seguimiento al programa anual de mantenimiento preventivo de la infraestructura deportiva de la Alcaldía Benito Juárez correspondiente a los ejercicios 2018 a la fecha del presente, suscrito y aprobado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Instalaciones Deportivas

b) Proporcionar el informes y reportes financieros de ingresos recaudados por productos y aprovechamientos de las instalaciones, para descargo en el área de finanzas de la Alcaldía Benito Juárez correspondiente a los ejercicios 2018 a la fecha del presente, suscrito y aprobado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Instalaciones Deportivas

c) Versión pública desde el portal de la alcaldía, dónde dice el Señor Alejandro Cruz Murillo que es Lic. Y no lo es. Adjunte los datos de prueba al órgano de control interno.

d) Respuesta del sujeto obligado. Se contestó 2/3 requerimientos.

e) Agravios. Por la entrega de información incompleta, únicamente sobre la versión pública del comprobante de estudios de una persona servidora pública y por la entrega de información extemporánea.

Sobre los demás requerimientos, no hubo planteamiento de agravios, por lo que es conducente considerarlos **actos consentidos**. Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número **vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. ll, agosto de 1995, p. 291, que dispone:**

> "ACTOS CONSENTIDOS **TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**."

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran **actos consentidos tácitamente** los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

f) Alegatos. Se confirmó la respuesta primigenia.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074023001832,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

Primeramente, se analiza el agravio consistente en extemporaneidad, el cual se estudia a la luz de la Ley de Transparencia:

> **Artículo 212.**La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días,** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse **hasta por siete días más,** siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

- Se desprende que, una persona podrá interponer recurso cuando exista una falta de respuesta, ya sea porque haya concluido el plazo de 9 días o 16 con ampliación y no haya respuesta;

- Cuando el sujeto obligado indicara que anexó respuesta en tiempo sin que se hubiese adjuntado;

- En lugar de contestar emite una ampliación de plazo o una prevención;

- Y cuando el sujeto obligado justifique por cargas de trabajo no está en condiciones de entregar una respuesta.

Ahora bien, en el presente caso, la solicitud se realizó el 03 de julio de 2023.

La ampliación de plazo se realizó 14 de julio de dos mil veintitrés, es decir, **9 días después de presentarse la solicitud**, la cual resulta procedente conforme a los plazos. Para este punto, **en el SIGEMI no se observa la ampliación,** sin embargo **el sujeto obligado anexó en su respuesta entregada el 24 de julio de 2023, un ticket donde solicita se registre el paso de ampliación**; por lo que resulta válida su ampliación.

Ticket #2023-035464

Estado del Ticket:	Abierto	Nombre:	Alcaldía Juárez
Departamento:	JEFATURA DE SOPORTE A SISTEMAS	Email:	oipbenitojuarez@hotmail.com
Creado en:	24/7/23 15:50	Teléfono:	54225598
Nivel de prioridad:	Normal		

Asunto: NO SE REGISTRO AMPLIACIÓN REALIZADA EL VIERNES 14

24/7/23 15:50 Alcaldía Juárez

SOLICITO SE PONGA EN SEMAFORO CORRECTO LOS FOLIOS 092074023001832, 092074023001834,092074023001836,092074023001844, LOS CUALES NO REGISTRARON LA AMPLIACIÓN REALIZADA, SE NOTIFICARA AL SOLICITANTE LA RESPUESTA , SIN EMBARGO APARECE FUERA DE TIEMPO, POR LO CUAL SOLICITO SU INVALUABLE APOYO.

Para robustecer lo anterior, también resulta aplicable el criterio 01/21 emitido por este Instituto.

> **CRITERIO 01/21.**
>
> **Estudio del agravio. Se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido.** Cuando la parte recurrente interponga un recurso de revisión en donde exponga algún agravio respecto del fondo de una respuesta que haya sido extemporánea, se admitirá bajo alguna de las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y no por la establecida en el artículo 235 relacionada con la omisión de respuesta. Ello porque se parte de la premisa de que la pretensión de la parte recurrente es combatir la respuesta que se le otorgó y no así la falta de la misma.

Del presente recurso, la persona particular se agravió por el fondo de la respuesta, por lo que se procederá a analizar de fondo y el agravio de extemporaneidad es **INFUNDADO.**

Por otro lado, sobre el fondo del asunto, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la

localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En la presente controversia, la persona recurrente únicamente se agravió por la respuesta incompleta sobre el siguiente requerimiento:

- "Versión pública desde el portal de la alcaldía, dónde dice el Señor Alejandro Cruz Murillo que es lic. Y no lo es. Adjunte los datos de prueba al órgano de control interno." (Sic)

Del cual se observa que, el requerimiento es la constancia de estudios de una persona servidora pública, y el resto corresponde a manifestaciones de la persona recurrente, lo cual implicaría realizar **documento ad hoc.** En consecuencia, de la normativa aplicable al sujeto obligado, es posible advertir que pretender que el sujeto obligado emita una respuesta a dichos requerimientos, conllevaría a una interpretación

jurídico-administrativa, es decir, se tendría que generar un documento ad hoc en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas, lo cual es contrario a lo establecido en el **Criterio 03-17,** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, el requerimiento únicamente se centra en la constancia de estudio de la persona servidora pública, ya que **mediante el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado podría detentar con expresiones documentales al respecto.**

Ahora bien, el certificado de estudios que solicitan es sobre el encargado de la **Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Instalaciones Deportivas, y** el área que podría indicar si se tiene o no expresión documental al respecto sería la Dirección de Capital Humano, con base en su manual administrativo, ya que sus funciones están dirigidas a la contratación, movimientos del personal y aplicación de salarios.[2]

[2] https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/4CAPITULOIII.pdf

Puesto: Dirección de Capital Humano.

- Dirigir los procesos de contratación, movimientos del personal y aplicación de salarios.
- Instruir el trámite ante las instancias correspondientes, los procesos de contratación del personal.
- Coordinar la integración de expedientes del archivo histórico y administrativo de los movimientos del personal para que se mantengan actualizados.
- Evaluar la documentación y la aplicación de los diversos pagos nominales de acuerdo a los lineamientos que emite la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Dirigir los procesos de readscripción del personal.
- Establecer estrategias relacionadas a la capacitación y escalafón para contribuir a un adecuado entorno laboral y bienestar de los trabajadores.
- Dirigir las acciones, para el cumplimiento del programa de capacitación, enseñanza abierta, servicio social y prácticas profesionales de conformidad a los convenios establecidos con instituciones educativas.

- Coordinar la ejecución del proceso escalafonario, a los trabajadores que tienen derecho para que mejoren su percepción salarial.
- Planear acciones dentro del programa de enseñanza abierta al desarrollo personal y profesional de los servidores públicos.
- Dirigir acciones que favorezcan un clima de trabajo, reducción de conflictos y sentido de pertenencia de los trabajadores, para lograr las metas de cada una de las áreas de esta Alcaldía.
- Desarrollar acciones de los derechos y obligaciones de los trabajadores logrando mejorar la regulación de las relaciones laborales.
- Planear acciones tendientes al cumplimiento de los derechos, y obligaciones de los trabajadores creando un ambiente laboral.
- Contribuir al desarrollo personal y laboral de los servidores públicos orientados a los derechos y obligaciones.
- Establecer las condiciones de trabajo para la aplicación de medidas tendientes a procurar los derechos y obligaciones de los trabajadores.

El sujeto obligado no empleó el procedimiento de búsqueda para este requerimiento, lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, además **se debió contestar con máxima publicidad**, para que así en caso de no contar con tal constancia, se anexara curriculum de la persona servidora pública, con el que deben de contar de forma actualizada y publica como parte de sus obligaciones de transparencia.

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado **incumplió con la Ley de Transparencia**, pues su respuesta careció de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…
***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia** y **exhaustividad;** entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Así las cosas, a excepción de que, la respuesta complementaria no fue remitida a la persona recurrente, es por ello, que este Instituto solicita **MODIFICAR** la respuesta.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos y realice el procedimiento de búsqueda.
- Remita respuesta donde funde y motive si tiene o no comprobante de estudios; **en caso de contar con él se deberá enviar a la persona recurrente por el medio señalado y en versión pública, con las constancias correspondientes del Comité de Transparencia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4904/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés,** por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC